

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a renegociar, bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad, los contratos de venta de energía suscritos entre ésta y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al momento de su capitalización, cedidos a Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.

ARTICULO 2.- Se autoriza a las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a suscribir, obviando el requisito de la licitación consignada en el Artículo 49 de la Resolución No.235-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., previa autorización escrita de la Superintendencia de Electricidad, los contratos de venta de energía, que resulten de la renegociación de los contratos suscritos con motivo de la capitalización de la CDE.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 744-01 establece que a partir de la fecha del presente decreto, los dividendos declarados y distribuidos por las generadoras y las distribuidoras, correspondientes a las acciones de Clase A, de las cuales el Estado es propietario, serán utilizados para el pago de la deuda con los productores privados independientes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 744-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es accionista y co-propietario de la empresa de Generación de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA), la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. (EGE ITABO) (EGE HAINA Y EGE

ITABO a ser denominadas de forma conjunta como LAS GENERADORAS), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDE NORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE SUR) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE) (EDE NORTE, EDE SUR y EDE ESTE a ser denominadas de forma conjunta como LAS DISTRIBUIDORAS) y que en dicha condición tiene el derecho de percibir los dividendos declarados y distribuidos por dichas empresas en proporción a sus acciones.

CONSIDERANDO: Que LAS GENERADORAS y LAS DISTRIBUIDORAS deben pagar al Estado Dominicano impuestos por concepto de importación de mercancías (aranceles) e impuestos sobre la renta y otros, todos los cuales constituyen un activo importante del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que Unión FENOSA Generadora Palamara y La Vega (UNION FENOSA) y AES Andrés (AES) también deben pagar al Estado Dominicano sumas correspondientes a impuestos de importación (aranceles) e impuestos sobre la renta y otros.

CONSIDERANDO: Que se han suscrito contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas con otras empresas eléctricas y se suscribirán otros en el futuro, todas las cuales deberán también pagar al Estado Dominicano sumas correspondientes a impuestos de importación (aranceles) e impuestos sobre la renta y otros.

CONSIDERANDO: Que en virtud de que los Contratos de Venta y Suministro de Energía suscritos con las sociedades Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S.A., Consorcio Laesa, Ltd., Dominican Power Partners, Inc., Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, Transcontinental Capital Corporation Bermuda, Ltd., Cayman Power Barges, Ltd. (CPB), Masón Engineering Services, Inc. (MAXON) y a Energycorp (a ser denominados de manera conjunta como los Productores Privados Independientes) fueron firmados por el Estado Dominicano y la CDE, las sumas que se adeudan a dichos Productores Privados Independientes por concepto de compra de energía eléctrica, de conformidad con sus respectivos contratos de venta y suministro de energía eléctrica es una deuda del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano con la finalidad de impedir un incremento de la tarifa eléctrica, decidió asumir el costo por el aumento de los precios de los combustibles en el mercado internacional y en tal virtud la Resolución 283 dictada en fecha 29 de diciembre de 2001 por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio estableció que con efectividad al primero de enero del 2001 el subsidio por el aumento de los combustibles sería pagado por el Estado Dominicano directamente a las empresas propietarias de centrales generadoras.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano adeuda a LAS GENERADORAS el pago por el subsidio al precio de los combustibles correspondiente a los meses de enero y febrero del 2001.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha evaluado diversas posibilidades para el pago de esta deuda con la finalidad de mantener la estabilidad del sistema eléctrico interconectado de la República Dominicana, habiendo encontrado un mecanismo de pago razonable y viable; y en tal virtud ha propuesto a los Productores Privados Independientes de energía eléctrica y a LAS GENERADORAS, y estos han aceptado, pagarles las deudas antes referidas a través de un mecanismo mediante el cual los ingresos percibidos por el Estado Dominicano de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones. Productos de dividendos declarados y distribuidos, impuestos de importación, impuesto sobre la renta y otros respectivamente, sean depositados en una cuenta en Plica en el Banco de Reversas, para el pago de las sumas adeudadas a los Productores Privados Independientes hasta el mes de abril del 2001, y a LAS GENERADORAS las sumas adeudadas correspondientes a los subsidios del precio del combustible de enero y febrero.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley No. 141-97, de Reforma de la Empresa Pública, los beneficios y dividendos que se obtengan de las empresas objeto de esa ley irán a un Fondo Patrimonial para el Desarrollo y serán depositados en una cuenta especial del Banco de Reservas, cuyo destino se consignará por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo y/o el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que la ley sobre el Fondo Patrimonial del Desarrollo no ha sido votada, el Poder Ejecutivo ha decidido depositar los dividendos y beneficios producidos por las acciones clase A propiedad del Estado Dominicano en LAS GENERADORAS y LAS DISTRIBUIDORAS en una cuenta en plica en el Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de que esos beneficios generados por las empresas eléctricas sean destinados al saneamiento financiero del sub-sector eléctrico de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano igualmente ha decidido utilizar las recaudaciones que se obtengan de las empresas eléctricas, específicamente LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA, y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones, por concepto de impuestos de importación (aranceles), impuestos sobre la renta y cualquier otro, para asumir el pago de las deudas con los agentes del mercado eléctrico y asegurar así la estabilidad financiera del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la implementación del mecanismo de pago antes citado, el Estado Dominicano tiene que emitir una serie de autorizaciones encaminadas a que los ingresos que sean percibidos por esta de parte de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones, sean ingresados en una cuenta en Plica en el Banco de

Reservas, para el pago de deudas pendientes con los Productores Privados Independientes y LAS GENERADORAS, descritas más arriba.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece que a partir de la fecha del presente Decreto, los dividendos declarados y distribuidos por LAS GENERADORAS y LAS DISTRIBUIDORAS correspondientes a las acciones clase A de las cuales el Estado Dominicano es propietario y los ingresos correspondientes al Estado Dominicano producto del pago de impuestos de importación (aranceles), impuestos sobre la renta y otros que LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones, adeuden al Estado Dominicano serán utilizados para el pago de la deuda con los Productores Privados Independientes hasta abril del año 2001 y con LAS GENERADORAS por el subsidio correspondiente a los meses de enero y febrero del 2001, en la forma prevista en el acuerdo de pago a ser suscrito por las partes a los fines.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Dirección General de Presupuesto a depositar en una cuenta en Plica a ser aperturada en el Banco de Reservas todos los ingresos percibidos por el Estado Dominicano de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones, mencionados anteriormente, para que dichos ingresos sean utilizados para el pago de las deudas que el Estado Dominicano y la CDE tienen con los Productores Privados Independientes hasta el mes de abril del 2001 y con LAS GENERADORAS por el subsidio correspondiente a los meses de enero y febrero de 2001.

ARTICULO 3.- Se autoriza al Secretario Técnico de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón Martínez y al señor Cesar Sánchez Torres, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, a suscribir por cuenta de la CDE y el Estado Dominicano, respectivamente, el Acuerdo de Pago Vía Cesión de Fondos entre la CDE, los Productores Privados Independientes, LAS GENERADORAS, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Estado Dominicano, así como el Acuerdo de Agencia en Plica a ser suscrito entre las mismas partes y los documentos necesarios para la apertura de la referida cuenta en plica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 745-01 que declara una servidumbre de paso sobre una franja de terrenos de 30 metros de ancho, propiedad de particulares, para la construcción de líneas de transmisión de 138 KV, de la Corporación Dominicana de Electricidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 745-01

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, siguiendo lo establecido en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión y en la funciones que le son propias de ejecutora de las obras necesarias que den cumplimiento al mencionado Plan.

CONSIDERANDO: Que la Región ESTE y SUROESTE del país requieren una infraestructura para el uso de la energía eléctrica adecuada a su desarrollo potencial en todos los renglones de la actividad económica y que es necesario enlazar con líneas de transmisión a 138Kv, las subestaciones en estas regiones, en la Región Este partiendo de Hainamosa, Santo Domingo, pasado por Bayaguana, Monte Plata, Yamasá, Dajao y terminando en Hainamosa y en la Región Suroeste partiendo del Km. 15 de Azua, hasta San Juan de la Maguana, para lo cual resulta necesario declarar una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que fueren necesarios utilizar durante la etapa de construcción y mantenimiento futuro de los distintos componentes de este proyecto.

CONSIDERANDO: Que para la erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión a que se refiere el considerando anterior y la construcción de las obras complementarias del proyecto, es imprescindible la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizadas en la erección y construcción de dichas obras.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.